JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA********** RISARALDA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)	CUADERNO	DIAS
Declarativo 2014-00178	SECUNDINO TORRES	COOMEVA EPS Y/O	1	3
DIVISORIO 2013-00293	JAVIER HERNÁN GUTIÉRREZ	ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ Y/O	1	3

MAÑANA(7:00A.M).

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

SE FIJA HOY 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS SIETE DE LA MAÑANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria del auto del 27 de julio de 2020, transcurrió durante los días 29, 30 y 31 de julio del presente año. En tiempo oportuno los apoderados judiciales de Liberty Seguros y La Previsora S.A. interpusieron recurso de reposición. El abogado de la última el de apelación en subdisio. El abogado de la clínica Los Rosales presentó escrito de contradicción y aportó un nuevo dictamen pericial. La apoderada judicial de Coomeva pidió la comparecencia del perito para interrogarlo.

Pereira, Risaralda, agosto 5 de 2020.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

CONSTANCIA – FIJACIÓN EN LISTA –

De los escritos contentivos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los apoderados de Liberty Seguros y La Previsoria S.A., se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que consideren pertinentes.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy once (11) de agosto de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del doce (12) de agosto del mismo año a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, agosto 10 de 2020.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

Señores,

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	SECUNDINO TORRES Y OTROS
DEMANDADOS:	CLÍNICA LOS ROSALES S.A. Y OTROS
RADICADO:	66001-31-03-005-2014-00178-00
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN FENTE AL AUTO NOTIFICADO EL 28 DE JULIO DE 2020.**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente y en el término oportuno con todo respeto me permito presentar recurso de reposición frente al auto proferido por el despacho, notificado el pasado 28 de julio de 2020, mediante el cual se suspende la audiencia programada para el 6 de agosto de este año y se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 373 C.G.P. el 24 de septiembre de 2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el auto del 27 de julio de 2020, notificado el pasado 28 de julio de este mismo año, da traslado al dictamen pericial presentado por la parte actora y suspende la audiencia programada para el 6 de agosto hogaño y se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 373 C.G.P. para el día 24 de septiembre de 2020; la juez sustenta dicha decisión con base en el tardanza en la cual incurrió la parte actora para presentar el dictamen pericial que sería materia de discusión en dicha audiencia, dictamen allegado al correo electrónico del Juzgado el día 24 de julio hogaño; del cual además en este mismo auto se corre traslado a las partes del proceso de conformidad con el artículo 238 de la misma norma procesal.

Frente al asunto tenemos que el dictamen pericial fue decretado en el proceso oportunamente, así el artículo 372 numeral 10 del Código General del Proceso indica:

> *"…Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento"*

Es decir, en el asunto que nos ocupa, como quiera que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, estaba programada para el día 6 de agosto del año en curso, el dictamen debió haberse aportado antes del día 21 de julio y al no hacerse en esa época, debió haberse prescindido de esa prueba como consecuencia de la inactividad de la parte interesada en aplicación del principio de preclusión o eventualidad, de la observancia de las normas imperativas y de orden público, así como también del debido proceso, según lo tiene consagrado la parte preliminar de la norma adjetiva.

Debe tener en cuenta la señora Juez, con todo respeto, las múltiples oportunidades que se le han dado a la parte actora para la presentación del dictamen pericial que ellos solicitan como fundamento a su demanda; en primer lugar, desde el 4 de febrero de 2020 se notifica auto que decreta como prueba el dictamen pericial, siendo entonces desde esa fecha la oportunidad que se le otorga a la parte interesada para gestionar su prueba. Posteriormente observamos que el 2 de marzo de 2020 el abogado Mario Diaz Cano presenta solicitud de prórroga de términos para presentar el dictamen pericial y mediante auto notificado el 10 de marzo de 2020 se accede favorablemente a la solicitud de la ampliación del término por 20 días hábiles, auto frente al cual la parte pasiva del litigio guardó silencio, considerando la situación; es por esto que desde el mes de Febrero el galeno tuvo el conocimiento y la disponibilidad para realizar el dictamen pericial, máxime cuando desde el 4 de febrero de 2020 se fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento para el 6 de agosto de 2020. Ahora, teniendo en cuenta la situación de emergencia nacional, bien se considera la posición de los galenos, sin embargo, la parte actora debió agilizar la realización de su prueba en los meses de febrero y marzo en los cuales no se presentaba el auge de la emergencia sanitaria por la que esta atravesando el país, tiempo suficiente para lograr la presentación del dictamen pericial el 21 de julio hogaño.

Por otra parte, debe considerarse que la presentación de la solicitud de prórroga de término presentada por el abogado Luis Guillermo, además de no haber sido presentada cumpliendo las consideraciones del articulo 3 del decreto 806 de 2020, fue presentado según fecha que data en la solicitud suscrita por el médico Mario Osorio, el 23 de julio de 2020, es decir, dos días después de haber fenecido el término otorgado para la presentación del dictamen. En este orden de ideas, el 22 de julio de 2020 debió prescindirse de la prueba de dictamen pericial decretada para la parte actora del litigio.

Observamos que el auto que se recurre manifiesta que el dictamen pericial fue allegado al Despacho el 24 de julio de 2020, sin embargo se advierte que la parte actora no cumplió con las determinaciones del artículo 78 del Código General del Proceso y del articulo 3 del decreto 806 de 2020, en las cuales se dispone que todo memorial debe ser enviado al Juzgado con copia a los intervinientes del proceso; dejando entonces invalidado la radicación de los memoriales, siendo además procedente sanciones que considere el Despacho.

Con la decisión adoptada por el Despacho al reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por haberse presentado tardíamente el dictamen pericial, tres días posteriores a la fecha que feneció el término otorgado por el Despacho, sin ni siquiera haberse pronunciado respecto a la solicitud de prórroga de término presentada, se está reviviendo en favor de la parte demandante los términos que sin ninguna justificación dejó vencer, es decir, el dictamen pericial fue presentado de manera extemporánea y dicha situación no puede dar lugar al aplazamiento de la

audiencia programada sino debe conllevar a la decisión de prescindir el dictamen pericial y dejar inmovible la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia que trata el articulo 373 del Código General del Proceso fijada desde el 4 de febrero hogaño para el 6 de agosto.

Se observa que cómo única razón por la cual el Despacho programó de nuevo la audiencia fue en razón de no haberse aportado el dictamen en el tiempo que señala el artículo 372 ibídem, contrariando el artículo 5 de la norma procesal, en la que determina que la contradicción debe hacerse en la audiencia del artículo 373 para lo cual la parte contraria (a la cual se le opondría el dictamen) debía contar con el término mínimo de diez días para aportar otro dictamen o controvertir el mismo en audiencia.

Adicionalmente, vemos como el auto que es hoy recurrido, corre traslado del dictamen pericial presentado extemporáneamente en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, cuando la contradicción debía hacerse de conformidad con el artículo 373 numeral 3 del Código General del Proceso, sin embargo al ser este aportado extemporáneamente, insistimos no había lugar a correr traslado de este y por el contrario se debe prescindir de dicha prueba; la decisión debió haberse adoptado en audiencia del 6 de agosto y no en auto fuera de ella, en la que la decisión no era otra a la de haberse prescindido el dictamen y no haber corrido traslado con el fin de habilitar los términos ya fenecidos.

SOLICITUD

Son los anteriores argumentos razones de peso para solicitar al Despacho se reponga el auto notificado el pasado 28 de julio de 2020, mediante el cual se corre traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora, suspende la audiencia programada para el 6 de agosto de este año y se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 373 C.G.P. el 24 de septiembre de 2020; y en su lugar deje en firme la fecha de audiencia programada para el 6 de agosto de 2020 para llevar a cabo audiencia del articulo 373 C.G.P. y prescinda del dictamen pericial aportado por la parte actora de manera extemporánea.

NOTIFICACIONES

La dirección electrónica que se encuentra registrada en SIRNA para recibir notificaciones judiciales del suscrito es hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com y como canales digitales de comunicación, de conformidad a las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se encuentran disponibles los números celulares que también disponen la aplicación de WhatsApp 312 2889985 y 310 5450807.

Cordialmente,

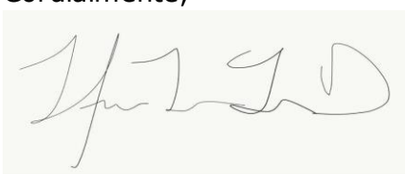

_____

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C No. 9.870.052 de Pereira
T.P. 142.328 del C.S.J.
hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Doctora

OLGA CRISTINA GARCIA

Juez Primera Civil del Circuito

Pereira, Risaralda.

REF: VERBAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

DEMANDANTE: SECUNDINO TORRES Y OTROS

DEMANDADAS: CLÍNICA LOS ROSALES S.A. Y OTROS

RADICACIÒN: 66001-31-03-005-2014-00178-00

JOAQUÌN DE JESÙS CASTAÑO RAMÌREZ, mayor, vecino y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.134.688 expedida en Pereira y T.P. No. 158.318 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÌA DE SEGUROS**, dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020 proferido en el asunto de la referencia, en subsidio interpongo el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior.

De manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 134 del C. General del Proceso, solicito el reconocimiento y declaratoria de una nulidad procesal.

I. **DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUTOS**:

Señaló el auto objeto del recurso, que en escrito presentado mediante correo electrónico el día 24 de julio pasado, la parte demandante acompañó el dictamen que fuera ordenado en la etapa del decreto de pruebas, sólo que no se hizo en la oportunidad de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso habida cuenta que la audiencia en donde

se iría a controvertir estaba programada para el día 6 de agosto del año que transcurre.

A renglón seguido el despacho corrió traslado del dictamen de conformidad con el artículo 238 de la misma norma procesal.

Concluyó el Juzgado que, en razón de no haberse aportado el dictamen en término, procedía el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. General del Proceso para el día 24 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.

II. **FUNDAMENTO DEL RECURSO**:

El artículo 372 numeral 10 del C. General del Proceso indica:

"…Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento"

Es decir, en el asunto que nos ocupa, como quiera que la audiencia de que trata el artículo 373 del C. General del Proceso, estaba programada para el día 6 de agosto del año en curso, el dictamen debió haberse aportado antes del día 21 de julio y al no hacerse en esa época, debió haberse prescindido de esa prueba como consecuencia de la inactividad de la parte interesada en aplicación del principio de preclusión o eventualidad, de la observancia de las normas imperativas y de orden público, así como también del debido proceso, según lo tiene consagrado la parte preliminar de la norma adjetiva.

Con la decisión adoptada por el Despacho al reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. General del Proceso, está reviviendo en favor de la parte demandante los términos que sin ninguna justificación dejó vencer. Mírese cómo la única razón por la cual el Despacho programó de nuevo la audiencia fue en razón de no haberse aportado el dictamen en el tiempo que señala el artículo 372 ibídem, contrariando el artículo 5 de la norma procesal, en la que determina que la contradicción debe hacerse en la audiencia del artículo 373 para lo cual la parte contraria (a la cual se le opondría el dictamen) debía contar con el término mínimo de diez días para aportar otro dictamen o controvertir el mismo en audiencia.

Adicional a ello; se corre traslado del dictamen en los términos del artículo 228 del C. General del Proceso, cuando la contradicción debía hacerse de conformidad con el artículo 373 numeral 3 del C. General del Proceso. Es decir que, si el dictamen se aportó de manera extemporánea, no había lugar a correr traslado del mismo ya que la decisión que debió haberse adoptado era en audiencia el día 6 de agosto y no en auto fuera de ella, en la que la decisión no era otra a la de haberse prescindido el dictamen y no haber corrido traslado con el fin de habilitar los términos ya fenecidos.

Continúa la contrariedad de normas Superiores; el hecho de haberse puesto en conocimiento un dictamen que ni siquiera fue adjuntado en el auto que se notifica y peor, sin cumplirse con las cargas procesales que les incumbe a las partes; dado que la actora tampoco envió correo electrónico a este apoderado del escrito presentado el 24 de julio como era su deber al tenor del artículo 78-14 del C. General del Proceso en consonancia con el Decreto ley 806 de 2020.

III. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**:

Artículos 318, 319 y 321 del C. General del Proceso.

IV. **DE LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA**:

Señala el artículo 134 del C. General del proceso que antes de dictarse sentencia, se podrán alegar las nulidades que consagra el artículo 133 ibídem.

En el numeral 5 de la última norma citada señala:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"

En el presente asunto, se pretermitió el término establecido en el artículo 372 del C. General del Proceso para practicar una prueba pericial que en

el auto atacado vía recurso de reposición le está dando validez por el Despacho.

Atentamente,

JOAQUÌN DE JESÙS CASTAÑO RAMÌREZ

C.C. No. 10.134.688 expedida en Pereira

T.P. No. 158.318 expedida por el C. S. Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria del auto del 23 de julio de 2020, transcurrió durante los días 24, 27 y 28 de julio del presente año. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Pereira, Risaralda, agosto 5 de 2020.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

CONSTANCIA – FIJACIÓN EN LISTA –

Del escrito contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el abogado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que considere pertinentes.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy once (11) de agosto de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del doce (12) de agosto del mismo año a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, agosto 10 de 2020.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

Carlos Ariel Correa Jiménez
ABOGADO TITULADO

Pereira, Julio 28 de 2.020.

Doctora.
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
JUEZA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Proceso Radicado Bajo el N° 0283-2013.
==========

Llego a su despacho como apoderado del señor CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ, a fin de, presentar recurso de REPOSICION en contra del auto de fecha 23 de los corrientes notificado por estado de fecha 24 de Julio hogaño.

Motiva la interposición de este recurso el hecho de que el despacho en la providencia recurrida al final dice:" ..... incluyendo lo relativo a las mejoras que fueron reconocidas, en auto de 2 de Julio de 2.014, a favor de los codemandados ANA CLARIVEL, MARIA HELENA Y JOSE FEFRNANDO QUICENO ORTIZ, y cuyo avalúo ascendió a $ 97.606.592". (Fls. 206 y ss).

Resulta señora Jueza, que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, radicado bajo el N° 0269 de 2013, se tramitó un proceso de Rendición de Cuentas, presentado por CARFLOS ARTURO QUICENO ORTIZ Y Otros., en contra de María Elena, Ana Clarivel y José Fernando Quíceno Ortiz, quienes representados por la Dra. DIANA PAOLA MUÑOZ CUELLAR, presentaron como rendición de cuentas, esas mejoras y por consiguiente el juzgado mediante sentencia que está debidamente ejecutoriada y que fue recurrida ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, acepto esas mejoras como rendición de cuentas, por consiguiente esas mejoras ya le fueron reconocidas a los codemandados Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno Ortiz.

No es lógico señora Jueza, que luego de que ellos hubieran planteado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el proceso de Rendición de cuentas citado, que con los dineros que debían reconocer como cánones de arrendamiento hicieron y pagaron las mejoras que hay en el inmueble, y que por consiguiente no hay más cuentas que rendir y que el despacho les haya aceptado ese pago como tal, ahora venga el Juzgado a su digno cargo a decir que de los dineros que hay consignados se descontaran las mejoras reconocidas en el proceso en auto de fecha 2 de Julio de 2.014.

Cra. 8a N° 18-60 Of. 106 M Tel. 334 1634 / Cel. 318 628 6960 - 310 388 5712 Pereira - Risaralda - Colombia
E-mail. cacorreaj@hotmail.com

Por consiguiente y de acuerdo con lo anterior, suplico del despacho se reponga el auto y se diga que no hay que pagar esas mejoras porque ya fueron materia de otro proceso, que se tramito en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. Si mi solicitud de REPOSICION fuese adversa le digo que subsidiariamente interpongo el recurso de APELACION, para ante el H. Tribunal Superior de Pereira.

PRUEBAS, para probar este recurso solicito al despacho se tenga como tal la copia del memorial de fecha Mayo 12 de 2.017, dirigido a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Pereira, con firma y sello de recibido, en donde solicite la entrega de las copias de la sentencia en el proceso, para aportarlas al Juzgado 5° Civil del Circuito, despacho que en esa época estaba conociendo del proceso de la referencia. Como estamos en la época de la pandemia, la solicitud de esa copia de la sentencia, hay que hacerla por el sistema virtual y su entrega demora más de 8 días, razón por la cual no se aporta con este escrito. Solicito al despacho si a bien tiene se sirva oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para que directamente del juzgado envíen la copia de la sentencia anotada, para lo cual esto presto a sufragar los gastos..

Señora Jueza, soy CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ, abogado con T.P. N° 17056 del C. S. J. y C.C. N° 1'.076.657 de Pereira.

Atentamente,

CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ

Cra. 8a N° 18-60 Of. 106 M Tel. 334 1634 / Cel. 318 628 6960 - 310 388 5712 Pereira - Risaralda - Colombia
E-mail. cacorreaj@hotmail.com

Pereira, Mayo 12 de 2.017.

Doctora.
MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS
JUEZA CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Rt 2013-769

Referencia: Rendición de Cuentas de ALBERTO RESTREPO COOK, CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ Y Otros contra MARIA HELENA Y ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ. (Archivado con sentencia).
==========

Para aportarla como prueba en el proceso Divisorio o de Venta de Bien Común de JAVIER HERNAN GUTIERREZ GARCIA contra CARLOS ARTURO QUICENO ORTIZ Y Otros, que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito, radicado bajo el Nº 0293-2013, muy respetuosamente solicito al despacho se sirva expedirme copia auténtica de la sentencia proferida por el despacho, con copia de la cuentas rendidas por las demandadas, por intermedio de su apoderada la Dra. DIANA PAOLA MUÑOZ CUELLAR. Sufragaré los costos de secretaria. Renuncio términos de notificación, ejecutoria y traslado.

Señorita Jueza, soy CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ abogado con T.P. Nº 17056 del C. S. J. y cédula de ciudadanía Nº 10.076.657 de Pereira, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia.

Atentamente,

CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
12 MAY 2017